

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE - 2 MAY 2017

(**31351**)

Por la cual se modifica la resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos), la Ley 1753 de 2015, el Decreto 381 de 2012 y la Resolución 4 0285 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y a su vez modificado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 todos por un nuevo país", estableció como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM y le dio la facultad al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

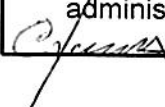
Que el mismo artículo estableció que el SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información y seguirá funcionando para realizar un eficiente control sobre los agentes de la cadena distribución de combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural vehicular (GNV) y gas licuado del petróleo (GLP) para uso vehicular.

Que mediante la Resolución 31 348 de 2015, El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos estableció los procedimientos y condiciones operativas del Sistema de Información de Combustibles Líquidos SICOM.

Que teniendo en cuenta los postulados de libertad económica e intervención del Estado en la economía, señalados en la Constitución Política, resulta importante y necesario seguir estableciendo condiciones ajustadas a la realidad comercial para los actores y agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

Que en consecuencia, es necesario modificar la regulación vigente, a fin de continuar con el proceso de mejora continua, y evitar que la administración se vea inmersa en situaciones de conflicto entre particulares, los cuales resultan ajenos a sus competencias.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere



CDR



Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

el concepto a que hace referencia el Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1430 de 2009.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días (22) de marzo y el (5) de abril de 2017 y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 4 de la Resolución 31 348 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 31 689 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 4. REGISTRO INICIAL DE AGENTES DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN EL SICOM. Una vez el interesado dé cumplimiento a los requisitos documentales establecidos en la Subsección 2.3 "*Distribución de Combustibles líquidos derivados del petróleo*" del Decreto 1073 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía expedirá el acto administrativo por el cual se autoriza para actuar como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

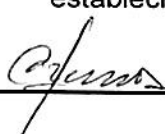
Una vez autorizado el agente, la Dirección de Hidrocarburos procederá a informar al operador del SICOM para que realice el registro y asigne el respectivo código SICOM. No obstante dicho código sólo podrá ser activado cuando el agente se capacite sobre el uso de la herramienta SICOM. La capacitación deberá ser solicitada al operador del SICOM, quien deberá programarla dentro de los 15 días calendario siguiente a la solicitud.

Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles que conforme con el Decreto 1073 de 2015 requieran de los documentos ambientales correspondientes, deberán aportarlos a la Dirección de Hidrocarburos conforme con las siguientes consideraciones:

1. Se deben acompañar los permisos ambientales de vertimientos y plan de contingencia debidamente aprobados por la autoridad ambiental.
2. Cuando la renovación del permiso de vertimientos se haya solicitado dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente y con el lleno de los requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso se entenderá prorrogada hasta tanto se emita la decisión de fondo por parte de la autoridad ambiental competente sobre dicha renovación, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo 2. El agente interesado en adelantar la función de distribución de combustibles líquidos a través de estaciones de servicio, en el evento en que no concurra en él la propiedad de la estación de servicio, se denominará operador, debiendo informar y acreditar el derecho que detenta para adelantar la actividad comercial de distribución de combustibles.

Parágrafo 3. Cuando el agente autorizado para ejercer la distribución minorista de combustibles detente la propiedad sobre la estación de servicio, se denominará operador – propietario, y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil o el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.





Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

Parágrafo 4. El operador del SICOM dará aviso en el Sistema, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del certificado de conformidad y de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, a través de un mensaje de alerta al agente o actor de la cadena, para que este realice la renovación de dichos documentos, so pena de no poder realizar transacciones en el SICOM una vez vencidos y hasta que se alleguen los nuevos documentos.

Durante el término señalado en este parágrafo, el SICOM realizará por lo menos dos (2) avisos a la cuenta de correo electrónico registrada en ese Sistema, con el fin de dar mayores garantías respecto del requisito que debe cumplir el agente o actor de la cadena.

El primer aviso se realizará entre el primer día y el último día del tercer mes de antelación al vencimiento de los documentos. El segundo aviso se realizará entre el primer día y el último día del segundo mes de antelación al vencimiento de los documentos. De lo anterior se dejará constancia en el SICOM.

El agente o actor de la cadena podrá presentar objeciones respecto de los avisos que se realicen por parte del Sistema, de las cuales obtendrá la respuesta correspondiente.

Parágrafo 5. Cuando el certificado de conformidad se encuentre suspendido por parte del organismo certificador, el levantamiento de la medida de suspensión vendrá acompañado de un informe que indique las razones por las cuales se toma dicha decisión.

Parágrafo 6. La suspensión del código SICOM de un agente o actor de la cadena de distribución de combustibles, procederá por solicitud o decisión de autoridades públicas, administrativas y judiciales, debidamente motivada, y permanecerá hasta tanto las mismas informen a la Dirección de Hidrocarburos sobre el levantamiento de la medida.

Cuando la Dirección de Hidrocarburos otorgue un plazo para corregir o allegar un documento sin que el agente o el actor den cumplimiento dentro del término señalado, se procederá a la suspensión temporal del código hasta tanto la mencionada dependencia informe al SICOM el cumplimiento de dicha obligación".

Artículo 2. Modifíquense los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 31 348 de 2015, en el siguiente sentido:

"Artículo 5. REGISTRO DE CAMBIO DE OPERADOR DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y FLUVIAL. El solicitante deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos:

1. Prueba de la existencia del negocio jurídico celebrado con el propietario de la estación de servicio que le permita ejercer la actividad de distribuidor minorista a través de dicho establecimiento.
2. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el nuevo operador en calidad de distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.
3. Matrícula mercantil renovada y matrícula del establecimiento de comercio objeto de la solicitud.

Artículo 6. REGISTRO DE CAMBIO DE PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y FLUVIAL. Para estos casos se deberán remitir a la Dirección de Hidrocarburos los siguientes documentos:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la resolución 31 348 del 24 de julio de 2015, en relación con el Sistema de Información de Combustibles, SICOM"

1. Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio donde se demuestre la titularidad de la estación de servicio y certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas o matrícula mercantil para personas naturales donde se demuestre la titularidad sobre la estación de servicio.
2. Cuando el nuevo propietario se encuentre interesado en adelantar las funciones de distribuidor minorista deberá aportar prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre este como distribuidor minorista y un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea a la vez distribuidor mayorista.

Artículo 7. REGISTRO DE CAMBIO DE DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ Y FLUVIAL. Para estos casos se deberá remitir a la Dirección de Hidrocarburos el siguiente documento:

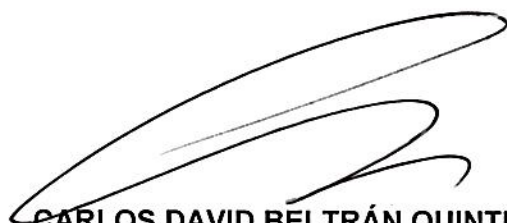
1. Prueba de la existencia de un contrato o relación comercial entre el distribuidor minorista y el nuevo distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también el distribuidor mayorista.

Parágrafo. El agente distribuidor minorista contará con un plazo de hasta treinta (30) días calendario para realizar en debida forma la identificación de la nueva marca comercial a la que pertenece la estación de servicio, de conformidad con la Resolución 18 1518 de 8 de septiembre de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, pero durante este plazo el operador deberá informar a los consumidores finales, mediante cualquier medio idóneo, la nueva marca comercial."

Artículo 3. . VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 31 689 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,



CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO

Director de Hidrocarburos

Proyectó: Ana Catalina Nieto Correa. *ACP*
 Revisó: Yolanda Patiño Chacón/ Juan Pablo Piñeros García/ Mauricio Herrera Bermúdez.
 Aprobó: Carlos D. Beltrán Quintero. *[Signature]*